

A 10 AÑOS DE LAS REFORMAS DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Paula María García-Villegas Sánchez-Cordero¹

SUMARIO:

I. Introducción

II. Razones por las que se dieron las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos

III. Jerarquía de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos

IV. Caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos

V. Expediente varios 912/2010

VI. Consecuencias de las reformas de 6 y 10 de junio de 2011 y del expediente Varios 921/2010

VII. Conclusión

VIII. Bibliografía

¹ Magistrada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Q uórum **134** Legislativo

I. Introducción

Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos publicadas en el DOF de 6 y 10 de junio de 2010 que cumplen su décimo aniversario, marcaron tanto al Poder Judicial Federal porque dieron un giro a su historia jurisprudencial, al dar inicio a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,¹ como a los diversos poderes públicos en sus distintas instancias, incluyendo a los organismos constitucionales autónomos, pues a partir de ellas, todas las autoridades independientemente del poder público y de la instancia a la que pertenezcan, estarían obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.”²

Mucho se habló de ser un partaguas constitucional, un paradigma constitucional, se decía. Con la reflexión que el tiempo permite al ver hacia atrás, sí lo fue, porque México transitó de ser un Estado que otorgaba a las personas las garantías individuales contempladas en la CPEUM, a ser un Estado en el que los derechos fundamentales establecidos en la Constitución general de la república se reconocieron, lo que no fue poca cosa.

El artículo 1, primer párrafo, del Título Primero, Capítulo I, de la CPEUM antes de la reforma de 10 de junio de 2011, que se denominaba “[d]e las *Garantías Individuales*”, señalaba desde el 5 de febrero de 1917 que: “[e]n los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que *otorga* esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

En ese sentido, era la Constitución quien les *otorgaba* -les confería- a las personas los derechos humanos (DDHH) porque estos no eran inherentes a

¹ La Décima Época del SJF dio inicio al entrar en vigor el “Acuerdo General número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación”. A su vez, la Décima Época concluyó el 30 de abril de 2021, para dar lugar el 1 de mayo de ese año -2021- a la Undécima Época.

² Artículo 1, tercer párrafo de la CPEUM.

ellas -a las personas-. El Estado materialmente se los daba en el listado que el propio poder constituyente o el poder reformador de la Constitución a lo largo de más de un siglo iba decidiendo que se otorgarían, reformando o adicionando artículos de la parte dogmática y algunos de la parte orgánica de la CPEUM, como los establecidos en el artículo 123, que son los derechos laborales.

Fuera de los DDHH que se hallaran listados en la Constitución, poco se podía ejercer un derecho humano contemplado en algún tratado o convenio internacional -de derechos humanos-.

Aun cuando, es dable precisar, que antes de la reforma de 2011, como se verá en apartados siguientes, la Corte sí comenzó a darles un rango jerárquico distinto a los TIDH y los derechos en ellos establecidos, con lo que poco a poco abrió el espectro de los derechos humanos que las y los gobernados podían ejercer a través de los medios de control constitucional, en particular, el juicio de amparo.³

La reforma en estudio también ajustó el lenguaje, porque diferenció a los derechos humanos de sus garantías. Decía el título primero, capítulo I, constitucional, desde el texto primigenio -5 de febrero de 1917- “De las *garantías individuales*”, cuando en realidad las *garantías* son los medios de control constitucional para reestablecer el orden constitucional quebrantado o ejercer un derecho allí contemplado. Las garantías no son los DDHH, sino los mecanismos judiciales contemplados en las normas generales a través de los cuales se accede efectivamente a un derecho humano.

En ese orden de ideas, perdía sentido que se denominara el capítulo I “de las *garantías individuales*”, porque esas *garantías* estaban -y siguen estando-

³ Para las y los gobernados, también se encuentran las reclamaciones ante la Comisión Nacional de los Derechos humanos y el juicio político electoral para reestablecer los derechos humanos contemplados en la CPEUM que se estimen violados. El último, corresponde como su nombre lo indica a los derechos político-electorales y, antes de la reforma de 2011, estaba la facultad de investigación que tenía la propia SCJN ante violaciones graves a DDHH. Para las autoridades, la CPEUM establece como mecanismos jurisdiccionales para reestablecer el orden jurídico constitucional, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

contempladas en los artículos 103 y 107 de la CPEUM que regulan los principios generales -especialmente este último- del juicio de amparo.

El juicio de amparo es la garantía judicial por excelencia que tiene un gobernado a su alcance, para *acceder* efectivamente a los derechos humanos y, es también la garantía judicial efectiva para *reparar* uno o varios derechos humanos *violentados*.

De manera que, la reforma constitucional en materia de DDHH, no podía ir en solitario, debía ir de la mano del mecanismo -el juicio de amparo- a través del cual se pudiera acceder efectivamente a la justicia para reparar alguna transgresión a los mismos. Por eso es que se dieron las modificaciones a la Carta Fundamental en forma paralela, una, la de amparo el 6 de junio de 2011, escasos 4 días antes de la otra, la de derechos humanos, que data del 10 del mismo mes y año. E igualmente por ello, a esta reforma se le conoce como la “reforma de amparo y derechos humanos”.

En ese sentido, fue acertado que, a partir de junio de 2011, el Título Primero, Capítulo I de la Constitución general, cambiara su denominación a “[d] e los Derechos Humanos y sus garantías”. Las implicaciones prácticas de esta modificación eran y son enormes, pues se pasaría a un Estado en el que se *reconocen* los derechos humanos inherentes a la persona, ya no serían concesiones del Estado, sino aceptación de este de que todo ser humano por el hecho de serlo, tiene en su haber DDHH e independientemente de su condición, credo, pensamiento, edad, capacidad o preferencia de cualquier índole, los puede ejercer y solicitar a las autoridades competentes que, en su caso, se le reparen.

Así es como el *primer* párrafo del artículo 1º después de 94 años -de 1917 a 2011- sufrió la primera reforma desde su entrada en vigor,⁴ para señalar que:

4 No así el resto de los párrafos del artículo 1 de la CPEUM, que ya habían sido reformados. Pero rebasa el estudio de este artículo enumerar y comentar sus distintas modificaciones al artículo 1.

“[e]n los Estados Unidos Mexicanos *todas* las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos* en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...”

Este primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM, lleno de contenido, diferencia a los derechos humanos de su -hasta entonces- equivalencia a las garantías, para separar uno del otro-.

Igualmente, amplía el bloque de constitucionalidad, como se denomina en otros países, que sería un parámetro de derechos humanos que tiene toda persona⁵ en su haber, a partir de su entrada en vigor. Ese parámetro de regularidad sería -son- los derechos humanos contemplados en la Constitución más los que estuvieran -estén- establecidos en los Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos.

Finalmente, reiteró el principio de igualdad y no discriminación al mantener los vocablos en el sentido de que “todas las personas gozan” de los DDHH contemplados en ese bloque de constitucionalidad/convencionalidad.

Fue así como los temas que se construirían en la siguiente década a partir de 2011, serían los relativos a la definición y límites del parámetro de regularidad; quiénes serían las autoridades competentes para reestablecerlo; cuáles serían los mecanismos efectivos para su restablecimiento y, en general cómo lograr condiciones de igualdad y no discriminación para todas las personas, particularmente de aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Esta nueva ingeniería constitucional provocó, en un inicio, júbilo por parte de un sector mayoritario de la población y autoridades –el liberal, progresista o aquel que se encontraba descontento con el *statu quo* imperante- y, como

5 Como se advertirá en párrafos siguientes.

es lógico, desconcierto -que no es lo mismo que rechazo-, en otro sector que no sabía cómo se instrumentarían las reformas-, a grado tal, que dentro del PJJ, hubieron jubilaciones y prejubilaciones de juzgadores federales que prefirieron ceder el espacio para ejecutar las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos a otras y otros operadores de justicia que tuvieran una visión distinta del marco constitucional, que hasta ese momento ellas y ellos habían conocido.

Sin embargo, se debe precisar que en general, existía una verdadera intención de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se ejecutara adecuadamente la reforma de amparo y derechos humanos y, se percibía la alegría por el renacer hacia un país de libertades y respeto a todo lo que fuera derecho humano para evitar otra condena internacional como la del caso Rosendo Radilla Pacheco, al que se hará alusión en párrafos siguientes.

En otras palabras, todo ser humano, independientemente de su origen étnico o nacional, discapacidad, condición social, edad, condiciones de salud, religión, edad, género, preferencia sexual, religión, estado civil u opiniones, tendría -tiene- derechos humanos que las autoridades a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, les reconocen, no se los otorgan. Se transitó a una corriente iusnaturalista de DDHH, dejando atrás el ius positivismo.

Esto significó un cambio radical en la forma en la que las autoridades abordarían su relación con las y los gobernados, porque ellas, las autoridades, debían -siempre debieron, deben y deberán- servirles a estos últimos para que puedan ejercer debida y efectivamente *sus* derechos fundamentales contemplados en la Constitución general y *sus* derechos humanos establecidos en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte. Inclusive a partir de entonces debían -deben- “promover[los] , respetar[los], proteger[los] y garantizar[los] ... de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.⁶

6 *Ídem*.

En suma, las reformas constitucionales que ahora se comentan, pusieron en el centro a la persona, el respeto a su dignidad y a tratar de erradicar condiciones de desigualdad y discriminación que históricamente se han visto y que ya no eran, ni son sostenibles, especialmente en sectores que pertenecen a las llamadas “categorías sospechosas”, que son las personas que han sufrido marginación y abandono por alguna u otra causa como son las personas con discapacidad; las niñas, niños y adolescentes; las personas indígenas; las personas adultas mayores; las personas que pertenecen a minorías de preferencia sexual; aquellas que son migrantes y, las mujeres.

Quizá en estos 10 últimos años, quienes están por salir de las “categorías sospechosas” son las mujeres *jóvenes*, por el avance que se ha tenido en su empoderamiento, la paridad de género, en el uso de un lenguaje incluyente, en abrir camino en el mercado laboral, tipificar ilícitos como el feminicidio, en crear leyes para una menstruación digna, abrir camino para que estudien ciencias y, entre otras cuestiones, provocar lo que estamos presenciando hoy en día que es una deconstrucción social y cultural para erradicar los roles y estereotipos de género. Por lo que hace al resto de las categorías referidas, y a las mujeres campesinas, indígenas, adultas y adultas mayores, aun cuando en esta última década hay avances porque sí se han fijado los cimientos, falta mucho por hacer.

Por ahora, lo importante es visibilizar que el ser humano y sus derechos fundamentales se pusieron en el centro. Aun cuando ya se venía trabajando en eso, la reforma aceleró el proceso, por lo que surgieron criterios jurisprudenciales en el sentido de que

“la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

7 DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. [Tesis de jurisprudencia]

Que se sostiene en el argumento de que

“la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. ... [L]a dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”⁸

De la tesis antes transcrita, se advierte cómo a la dignidad humana se le dio incluso el alcance de ser un derecho humano. Básicamente, esta fue la línea de pensamiento derivada de la reforma constitucional en la década siguiente a la reforma constitucional en estudio: el ser humano en el centro de todo.

El aspecto que olvidaron la mayoría de las personas que integraban las diversas instituciones al materializar la reforma de amparo y derechos humanos, fue que el ser humano no está solo en este planeta Tierra, y haberlo puesto en el centro para ampararlo en sus derechos, sin acompañarlo de la protección a su entorno natural, hábitat y ecosistemas de otros seres vivos, ocasionó más extinción de especies del reino animal y vegetal y, un deterioro ambiental y calentamiento global que también ya se venía dando, que ahora han puesto en riesgo la propia sobrevivencia del ser humano.

En estas próximas décadas se va a ver cómo el ser humano no está solo y debe dejar de ser el centro de protección de derechos para compartirlos

dencia], Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, agosto de 2016, p, 633, 1a./J. 37/2016 (10a.).

⁸ *Ídem*.

en forma transversal con la naturaleza, ecosistemas, animales salvajes y en general, con su entorno natural, pero este trabajo se limita al estudio de las consecuencias de las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos publicadas en el DOF de 6 y 10 junio de 2011, en el PJJF.

II. Razones por las que se dieron las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos

Normalmente los cambios constitucionales y legales e inclusive los movimientos sociales, se van gestando poco a poco hasta que llega el punto en que naturalmente salen a la luz. En ocasiones, son consecuencia de la presión social y, otras de las vivencias unísonas para modificar entornos familiares, sociales, nacionales o internacionales que ya no corresponden a una época. Así es como se van marcando las generaciones y así también, se perfila el rostro de los países en función de las leyes existentes – y su interpretación- en una época determinada.

Aun cuando en México, la doctrina señala que las reformas de amparo y derechos humanos llegaron tarde, en realidad, esto no es así, ellas arribaron en el momento preciso porque fueron la culminación de un largo proceso de más de una década que poco a poco las estaban esperando.

El caso del PJJF lo muestra en forma nítida. El 31 de diciembre de 1994 se publicaron en el DOF reformas trascendentes que perfilaron a la SCJN con más claridad como tribunal constitucional. En dicha reforma sustancial, que dio inicio a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se modificó su composición de tener 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, con un pleno, 4 salas -y una auxiliar-, a pasar a una integración de 11 ministros y ministras y dos salas, la primera, civil y penal y, la segunda, laboral y administrativa, que es la composición que actualmente sigue teniendo, incluso después de las reformas que dieron inicio a la

Undécima Época,⁹ publicadas en el mismo medio de difusión oficial de 11 de marzo de 2021, que son igualmente notables.

A partir de las referidas reformas de 1994, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, esto es el 1 de enero de 1995, la facultad de la Corte para expedir Acuerdos Generales que ya se había contemplado desde las reformas publicadas en el DOF de 10 de agosto de 1987, tomó particular relevancia para cuestiones competenciales, pues se remitieron los asuntos de su competencia originaria, como las revisiones de los amparos indirectos, en los que se reclamara la constitucionalidad de una ley local o, reglamento federal o local a los tribunales colegiados de circuito como tribunales de última instancia, salvo cuando la Corte ejerciera su competencia originaria.

En dicha reforma de 1994, también se crearon las acciones de inconstitucionalidad en el artículo 105, fracción II de la CPEUM; se amplió la procedencia de las controversias constitucionales y, entre otras cuestiones y consecuencias trascendentes, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo y de vigilancia del PJF, salvo de la SCJN.

En ese sentido, las reformas que internamente se fueron dando en el país a partir de aquella publicada en el DOF de 10 de agosto de 1987, pero en forma más marcada la de 31 de diciembre de 1994, fueron el prelude de las de 2011, solamente que estas últimas, impactaron a todas las instituciones que integran el Estado mexicano en forma transversal y a su vez fueron causantes de las reformas al PJF de 11 de marzo de 2021.

En otras palabras, los cambios internos en el país se fueron dando poco a poco, la cuestión era, irse percatando de ellos, porque se requiere de gran sensibilidad para darse cuenta de que a veces, casi imperceptiblemente las condiciones exigen cambio de rumbo en el que el camino sí se va modificando,

⁹ La Undécima Época, a la que se hizo referencia en la nota a pie número 1, dio inicio el 1 de mayo de 2021 a través del “Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases”.

Q₁₃₄

pero llega un punto en el que llega una reforma que cimbra el sendero de la vida constitucional.

La Corte, en los primeros 15 años de la Novena Época, fue visiblemente autónoma del Poder Ejecutivo y la convirtió en el fiel de la balanza en los conflictos -normales- que se presentan entre los poderes públicos por cuestión de su ámbito competencial, a través de la resolución de las controversias constitucionales y de las recién creadas acciones de inconstitucionalidad. Además, cobró protagonismo el juicio de protección de los derechos político-electorales a partir de las reformas publicadas en el DOF de 22 de agosto de 1996, en las que entre otras cuestiones el Tribunal Electoral pasó a formar parte del PJP.

De manera que, gradualmente se fueron esparciendo las semillas que naturalmente florecerían dando paso a las modificaciones en la estructura y organización de las diversas instituciones, que abrieron el paso a las reformas cuyo estudio ocupa este artículo que son las de 6 y 10 de junio de 2011.

III. Jerarquía de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos

Fue desde finales de los 90's cuando se posicionó la jerarquía de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, a través de la interpretación que de los artículos 1 y 133¹⁰ constitucionales la SCJN realizara, una vez que paralelamente precisara que existen varios órdenes jurídicos parciales diferenciados cada uno de ellos del otro y sujetos todos al orden jurídico constitucional: el federal, el estatal, el municipal y, en su momento, el del

10 Que en ese momento decía que “[e]sta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Distrito Federal¹¹ -hoy ciudad de México y actualmente con poca distinción tiene con el orden jurídico estatal-.

Así, se definió que hay un orden jurídico constitucional que debía estar por encima de los órdenes jurídicos parciales y debía claramente diferenciarse del orden jurídico federal.

Al resolver el amparo en revisión 1475/98, en sesión de 11 de mayo de 1999, el pleno de la SCJN determinó que los tratados internacionales se ubicaban jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución general. En su momento, fue un tema debatido, pero su posicionamiento un avance significativo para darles a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos el rango jerárquico de estar por encima de las leyes federales y locales y, únicamente por debajo de la Constitución.

Posteriormente, también el tribunal pleno de la SCJN, entre otros, resolvió por mayoría de 6 votos, el amparo en revisión 120/2002, en el sentido de que existe un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución general, los tratados internacionales y las leyes generales. Es decir, separó a las leyes generales de las federales y les dio un rango jerárquico superior a estas porque corresponden al orden jurídico nacional integrado por la CPEUM, los tratados y convenios internacionales y ellas -las leyes generales-, que son aquellas que directamente derivan de un precepto constitucional y precisan ámbitos competenciales diferenciados o concurrentes, de todas las autoridades del Estado Mexicanos, federales, locales y municipales. Concluyó también de una interpretación del artículo 133 constitucional, cuyo texto sigue sustancialmente igual¹², que los tratados

¹¹ ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. [Jurisprudencia], Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2062, P./J.136/2005.

¹² Porque lo que se hizo desde la reforma del 18 de enero de 1934 en la diversa de 29 de enero de 2016 fue un ajuste menor. Actualmente el artículo 133, establece que “[e]sta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales.

Otro asunto importante, aun cuando con un voto particular,¹³ votos concurrentes¹⁴ y, un voto aclaratorio,¹⁵ fue el resuelto por el pleno de la SCJN en sesión de 9 de septiembre de 2013: la contradicción de tesis 21/2011-PL. En ella, se señaló que la procedencia del recurso de revisión de un amparo directo, para que lo conozca la Corte cuando se cuestiona una ley secundaria a la luz de un tratado internacional, radica en que el contenido de este -del tratado o convenio internacional- debe ser de derechos humanos. Tal como se advierte de la siguiente consideración de la sentencia:

“... [S]i los derechos humanos constituyen, entre otros, el objeto de tutela de la Constitución y del orden jurídico al cual dan origen, ello involucra que una vez que se ha incorporado un derecho humano en el sistema de fuentes, lo trascendente no es determinar su estatus jerárquico, sino proteger su integridad y coherencia conceptual. --- 121. En suma, los criterios de validez centrados en esta segunda acepción del principio de supremacía constitucional ponen el acento en la protección del estado de cosas que el ordenamiento reconoce como valioso, por lo cual se prescribe no sólo su protección, sino también su promoción al ser considerados como auténticos bienes constitucionales. Por lo tanto, lo relevante es el establecimiento de un conjunto de principios objetivos mediante el cual se reconstruye el sistema jurídico recurriendo a la idea de la jerarquía axiológica —*en cuya cúspide se encuentran los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por México*—. La idea de coherencia o unidad valorativa se vuelve el criterio central para la identificación de los estándares jurídicos correspondientes...”

13 Significa que las y los operadores de justicia están en contra del criterio plasmado en la sentencia.

14 Significa que las y los juzgadores están de acuerdo con el sentido de la sentencia, pero en contra de los motivos y razonamientos con los que se llegó al resultado.

15 Son precisiones de las consideraciones.

Es decir, se le dio a los tratados internacionales de derechos humanos, un rango igual al constitucional porque sería el parámetro sobre el que la Corte también determinara que hay “cuestión de constitucionalidad” y por lo tanto, debía conocer del asunto como máximo tribunal del país.

La contradicción de tesis antes referida fue resuelta una vez que habían entrado en vigor las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos.

Esto evidencia cómo la evolución de la historia jurisprudencial no siempre ha sido fácil, al contrario, hasta ahora, normalmente habían quedado en minoría las interpretaciones constitucionales que iban dándole vida y actualidad a los preceptos de la Constitución. De allí que, ha sido el poder reformador de la Constitución quien, con los cientos de reformas que tiene, ha ido actualizando a la CPEUM, para dar respuesta a las demandas de los diversos tiempos. Inclusive en alguna medida, así fue como llegaron las reformas en estudio, que expresa y claramente posicionaron a los tratados y convenios sobre derechos humanos al mismo rango que la Constitución General, cuyo contenido debe ser respetado por toda autoridad, particularmente los juzgadores y juzgadas nacionales, fueran estos locales, federales, o de algún órgano jurisdiccional materialmente jurisdiccional.

La discusión en el pleno de la Corte de la contradicción de tesis 21/2011-PL, fue sumamente compleja, a pesar de que en el mismo órgano jurisdiccional, pocos días antes, el 3 de septiembre de 2013 había resuelto la diversa contradicción de tesis 293/2013-PL, en la que señaló, que el parámetro de regularidad constitucional abarcaba los DDHH contemplados en la Constitución general y los TIDH,

En efecto, a los derechos fundamentales contemplados en la CPEUM y humanos establecidos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la Corte los llamó, como se evidenció en el punto I de este trabajo, “*parámetro de control de regularidad constitucional*”.¹⁶ A este

¹⁶ PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. [Tesis aislada], Décima Época, Instancia Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, noviembre de 2015, p. 986, 1a. CCCXLIV/2015 (10a.).

Q₁₃₄

parámetro, debían sujetarse todos los jueces federales o locales del país al analizar los casos sometidos a su consideración e incluso inaplicar en un análisis de control de constitucionalidad ex officio normas generales que lo contravinieran a través del control difuso de la constitución. Criterio que poco a poco se fue matizando para permitirlo únicamente en forma difusa a los órganos jurisdiccionales distintos a los federales de amparo y en forma concentrada únicamente a estos últimos.

Es decir, cualquier juzgador o juzgadora del fuero local o que pertenezca a un órgano materialmente jurisdiccional puede inaplicar una norma general que estime es contraria a la Constitución o a algún tratado o convenio internacional de derechos humanos, no lo pueden hacer ex officio los juzgadores y juzgadoras del fuero federal porque ellos y ellas resuelven vía amparo precisamente la impugnación de las normas generales que las personas justiciables estiman son inconstitucionales o inconvenionales.

El hecho de que se hayan materializado las reformas de derechos humanos y amparo no significa que la ruta no estuviera trazada, porque sí lo estaba y fue por ella, que se culminó con la reforma de amparo y derechos humanos de 2011, que explicitó la jerarquía de los tratados y convenios de derechos humanos a la par que la Constitución y materializó que los DDHH, independientemente de su fuente, constitucional o convencional, debían promoverse, respetarse, en su caso defenderse y repararse.

IV. Caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos

Las reformas de 6 y 10 de junio de 2011, tuvieron otro impulso final y este fue, la condena internacional en la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, por parte de la CIDH al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. En esta, ordenó a los tres poderes públicos, cada uno en el ámbito de sus competencias, a reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas, a armonizar las leyes mexicanas, a dar cursos

permanentes de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos y, entre otras cuestiones, a aceptar la responsabilidad internacional del Estado mexicano en cuestiones que tenían que ver con el fuero militar. Esto en los siguientes términos:

“... por unanimidad, que, --- 7. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación. --- 8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia. --- 9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia. --- 10. *El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.* --- 11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, *las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.* --- 12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, *programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.* --- 13. *El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación*

Q₁₃₄

nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo. --- 14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia. --- 15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia. --- 16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo. --- 17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo. --- 18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.”¹⁷

Las personas que ocupan cargos públicos en las cabezas de los poderes -públicos, sí hacen la diferencia para fortalecer o debilitar a las instituciones.

¹⁷ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

Por lo que hace al Poder Judicial Federal, se dio la situación de que, quienes ocupaban los cargos de ministras y ministros de la Corte en la Novena Época, respetaron la condena internacional sin -en su mayoría- cuestionarla, a grado tal, que aperturaron un expediente llamado “Varios 912/2010” para poder cumplir con la misma. Allí comenzó la “asombrosa fuerza final”, a la instrumentación de la reforma de 2011, porque marcó la forma en la que iban a trabajar los operadores de justicia a la luz de las nuevas reformas constitucionales de amparo y derechos humanos.

Una cosa es cierta, la mentalidad de las y los operadores de justicia tenía que cambiar, pues aun cuando estaba la inercia de las diversas reformas constitucionales previas, no era sostenible que la visión mayoritaria de justicia, siguiera siendo legalista y no necesariamente *pro* derechos humanos.

Como se evidenció en el apartado anterior, había que deconstruir la forma de juzgar. El expediente varios 912/2010 y todo lo que de él derivó, incluyendo la contradicción de tesis 293/2011, resueltos ambos por el pleno de la SCJN, representaron, en particular la primera, el punto de inflexión en el sistema de impartición de justicia.

Además, ayudó todo el marco legal porque al resolver ese expediente varios ya habían entrado en vigor las reformas del 6 y 10 de junio de 2011 que se reitera, expresamente contemplan la jerarquía de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos al mismo rango que la Constitución general, el principio *pro persona* y un catálogo de derechos humanos, que se fueron poco a poco dando para armonizarla con aquellos DDHH que se encuentran en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos en los que México es parte.

Ciertamente, lo interesante es que a partir de junio de 2011, la tendencia ha sido la de ampliar el catálogo de derechos fundamentales en la CPEUM, para armonizarlos con los derechos humanos que se encuentran en los tratados y convenios internacionales de DDHH, como el contemplar a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez, el derecho a la práctica del deporte, el derecho a la cultura, el derecho al acceso, disposición y

Q¹³⁴

saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el derecho de acceso a la información pública, los derechos de la juventud, los nuevos derechos ambientales como son la garantía de que se responsabilizará a quienes afecten el derecho a un medio ambiente sano y provoquen daños o deterioro al ambiente y, entre otros, el derecho para hacer efectivos dichos DDHH, a través del acceso efectivo a la justicia.

Así fue como al juzgar los casos sometidos a la consideración de las y los operadores de justicia, se comenzó a fijar la obligación de aplicar el principio *pro persona* contemplado en el artículo 1 de la CPEUM a partir de las reformas en estudio, que implica que se deba elegir cuando hay dos normas generales aplicables a un caso concreto, aquella que sea más favorable para la persona justiciable, ya sea porque le otorga mayor protección a sus DDHH o, porque es menos restrictiva de los mismos.

Igualmente, se comenzó a velar en forma diferenciada por los grupos en situación de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, aquellas que pertenecen a un grupo o comunidad indígena, personas que pertenecen a minorías de preferencia sexual, personas migrantes, personas con discapacidad y, entre otras las mujeres.

V. Expediente varios 912/2010

Derivado de la condena por parte de la CIDH del caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, la SCJN determinó en un expediente varios distinto, el 489/2010, que aun cuando no había una notificación expresa al PJF sobre un deber en el caso Radilla Pacheco, sí debía atenderse a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicho asunto. Y, de conformidad a lo establecido en los considerandos segundo y tercero de esa sentencia, se debía hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de esta -de la sentencia dictada por la CIDH-.

Es decir, en el expediente varios 489/2010 el tribunal pleno de la SCJN, determinó en esencia que debía emitir una declaración acerca de la posible participación del PJF en la ejecución de la sentencia dictada por la CIDH en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante decreto publicado en el DOF de 24 de febrero de 1999, el presidente de la república hizo del conocimiento general el carácter de obligatoria de pleno derecho, de la competencia contenciosa de la CIDH sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, existía la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional, por ser un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte dejó para el expediente varios 912/2010, que se definieran las obligaciones concretas que le resultaban al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

De esa manera, en el expediente varios 912/2010, que se resolvió por el pleno de la Corte el 14 de julio de 2011, poco más de un mes después de entradas en vigor las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011, se dijo para lo que aquí es de interés, lo siguiente:

1. Que las sentencias que haya emitido la CIDH al ser cosa juzgada, son vinculantes para todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluyendo la SCJN, quien,

“no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo

los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”¹⁸

2. Que existe un parámetro de regularidad que incluye tanto los derechos fundamentales contemplados en la CPEUM, como los tratados y convenios internacionales que se deben respetar, *junto con la jurisprudencia de la CIDH* en la que el Estado mexicano haya sido parte. El resto de la jurisprudencia sería orientadora siempre que sea más favorable a la persona. Este último posicionamiento fue ampliado con posterioridad al resolverse la contradicción de tesis 293/2011 para contemplar la *obligatoriedad de toda la jurisprudencia de la CIDH cuando sea más favorable a la persona* y no solamente aquella en la que el Estado mexicano haya sido parte.¹⁹
3. Que en relación con el sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano, existe el control concentrado que realizan vía acción (amparo directo, indirecto, acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional) los órganos del Poder Judicial de la Federación y, un control difuso, que deben realizar todo el resto de las y los operadores de justicia del país al momento de dictar las sentencias en los juicios ordinarios en los que sean competentes, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada para inaplicar una norma general que sea contraria al parámetro de regularidad.
4. Que todas las demás autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias a diferencia de las jurisdiccionales, no pueden inaplicar una norma general, porque el control difuso de la constitución solamente aplica a las autoridades jurisdiccionales, pero sí tienen la obligación de emplear las normas generales bajo el principio *pro persona*, es decir, aplicando

18 SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. [Tesis aislada], Décima Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, diciembre de 2011, p, 556, P LXV/2011 (9^o).

19 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. [Jurisprudencia], Décima Época, Instancia: Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, abril de 2014, p, 204, P./J. 21/2014 (10a.).

aquella norma o su interpretación, que sea más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

5. Que el control de constitucionalidad ex officio parte de la base de que las normas generales tienen varias interpretaciones, por lo que se debe interpretar de la manera más favorable a la persona y, si es que esto no es posible, se debe tomar aquella interpretación que respete el parámetro de regularidad y no a priori declararla inconstitucional o inaplicara por presuntamente inconstitucional o inconveniente, porque contrario a ello, dijo muy claro, las normas generales tienen una presunción de constitucionalidad. De manera que se debe interpretar conforme a la Constitución y a los TIDH y, finalmente señaló que de no haber alternativa y determinarse que la norma general transgrede el parámetro de regularidad, entonces sí, habrá que inaplicarla si se realiza un control difuso de la misma o declararla inconstitucional si se realiza un control concentrado.

VI . Consecuencias de las reformas de 6 y 10 de junio de 2011 y del expediente Varios 921/2010

El expediente varios 912/2010 dio lugar a que algunos órganos jurisdiccionales locales, quienes no estaban familiarizados con aplicar el parámetro de regularidad comenzaran a irse al otro extremo y declararan inconveniente normas generales o realizaran estudios que desbordaban la litis en demasía. Incluso a nivel federal también cuando sin siquiera se planteara la inconstitucionalidad de las normas generales o hubiese manera de interpretarlas conforme con la CPEUM, se inaplicaban.

Esta situación, normal en todo cambio de paradigma como fueron las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos que ocupan este estudio, fueron dando paso a diversas tesis de jurisprudencia de la Corte, en las que ubicó el péndulo. La SCJN finalmente determinó, que a nivel federal, los órganos jurisdiccionales, solamente pueden analizar la constitucionalidad de

normas generales a través del control concentrado, es decir, cuando se ejerce cualquiera de los medios de control constitucional que son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales o el juicio de amparo. Y, que a nivel local y los órganos materialmente jurisdiccionales son los facultados para hacer un control de regularidad difuso de la Constitución.²⁰

Fue a grado tal la búsqueda por respetar el parámetro de regularidad y la jurisprudencia de la CIDH, la cual ha declarado inconvencionales, artículos de constituciones de Estados soberanos, como fue el caso llamado “La última tentación de Cristo contra Chile” o, la “Opinión Consultiva OC-4/84” de 19 de enero de 1984 del caso de Costa Rica cuya constitución no permitía adquirir la nacionalidad costarricense por naturalización más que a la mujer extranjera casada con hombre costarricense, pero no al hombre extranjero casado con mujer costarricense; que la SCJN al resolver la CT 293/2011, señaló que el parámetro de regularidad no incluía el análisis de preceptos de la CPEUM, de manera que si la Constitución General imponía alguna restricción a otro derecho humano, prevalecían los límites allí contemplados.

Por su importancia, es necesario tenerla en consideración en su integridad. Los datos de identificación, rubro y texto, los siguientes:

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN

20 NULIDAD DE NOTIFICACIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA DE LA EXPRESIÓN “SIGUIENTE ACTUACIÓN”, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO, A FIN DE ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO. [Jurisprudencia], Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, junio de 2016, p. 2081, PC.III.C. J/19 K (10a.) y CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. [Tesis aislada], Décima Época, Instancia: Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, agosto de 2015, p. 356, P. X/2015 (10a.).

HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”²¹

Este asunto en su momento fue muy cuestionado y polémico, pero a la distancia quizá ya haya cobrado su propia dimensión, especialmente con las reformas recién publicadas al Poder Judicial de la Federación de 11 de marzo

²¹ Contradicción de tesis 293/2011.

de 2021, porque el más alto tribunal de la nación, que es la SCJN, es quien tiene la última palabra para el estudio y alcance tanto de la Constitución, como de la constitucionalidad de las normas generales.

A la distancia, la CT 293/2011 fue un asunto en el que se clarificaron cuáles eran para los órganos jurisdiccionales del país, locales y federales, los límites sobre los que podían caminar en este nuevo paradigma de defensa a los derechos humanos bajo el principio *pro persona* y de respeto irrestricto a los DDHH. Quedó claro que no tenían facultad de introducir en las sentencias, estudios de la convencionalidad de algún artículo de la CPEUM. Esto sin duda, aun cuando se reitera, originalmente cuestionado y cuestionable, generó certeza y seguridad jurídica al posicionar a la Corte como el tribunal que interpreta en última instancia la CPEUM y que los asuntos jurídicos de trascendencia nacional o que afectan el orden jurídico nacional, ella los resuelve. Esto la fortaleció, pero también y hay que precisarlo, quitó mucha fuerza al resto de los tribunales federales del país. Es necesario señalar que la Corte, en la última media década, había perdido un poco de fortaleza institucional en relación a la que tenía a inicios de la Novena Época -por otras razones que no son materia de este estudio-. Hoy en día, al iniciar la Undécima Época nuevamente podría llegar a retomar su posicionamiento en el ámbito nacional.

Al final de cuentas, las aguas adquirieron su debido curso y la forma de juzgar frente a este paradigma se fue clarificando.

VII. Conclusión

La importancia de la reforma constitucional de amparo y derechos humanos, fue base para que la SCJN materializara en diversos asuntos, particularmente en el expediente varios 912/2010 y en la contradicción de tesis 293/2011, resueltos ambos por el pleno de la SCJN, la obligación de respetar por todas las autoridades jurisdiccionales del PJJ y de los poderes judiciales locales así como órganos materialmente jurisdiccionales, el parámetro de regularidad contemplado en el artículo 1 de la CPEUM.

Fijó nuevos aires en los que se respiró un país que puso las bases para que, sobre todas las cosas, la dignidad de las personas y sus derechos humanos fueran respetados y de no serlo, tuvieran los y las gobernadas, un medio efectivo como es el amparo para ejercerlos a efecto de que se les repare la violación cometida.

Finalmente, la reforma constitucional de amparo y derechos humanos, fueron la base para que se visibilizaran con mayor claridad y en forma diferenciada a los grupos en situación de vulnerabilidad que forman parte de las categorías sospechosas como personas migrantes, personas indígenas, mujeres, y, niñas, niños y adolescentes, para que ejerzan adecuadamente sus DH. Incluso la SCJN publicó Protocolos para cada una de estas categorías de justiciables a efecto de sensibilizar a las y los operadores de justicia cuando por cuestión de turno conocieran de algún asunto en el que estuviera involucrada cualquiera de estos grupos de personas.

VIII. Bibliografía

Contradicción de tesis 293/2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.[Tesis aislada], Décima Época, Instancia: Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, agosto de 2015, p, 356, P. X/2015 (10a.).

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. [Tesis de jurisprudencia], Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, agosto de 2016, p, 633, 1a./J. 37/2016 (10a.).

ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. [Jurisprudencia], Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, p, 2062, P./J.136/2005.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. [Jurisprudencia], Décima Época, Instancia: Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, abril de 2014, p, 204, P./J. 21/2014 (10a.).

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA DE LA EXPRESIÓN “SIGUIENTE ACTUACIÓN”, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO, A FIN DE ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO. [Jurisprudencia], Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, junio de 2016, p, 2081, PC.III.C. J/19 K (10a.).

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. [Tesis aislada], Décima Época, Instancia Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, noviembre de 2015, p, 986, 1a. CCCXLIV/2015 (10a.).

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. [Tesis aislada], Décima Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, diciembre de 2011, p, 556, P LXV/2011 (9^a).

Sitios de internet

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

<https://www.scjn.gob.mx>

https://www.corteidh.or.cr/index.cfm_

Glosario

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF: Diario Oficial de la Federación, PJF: Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SJF: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TCC: Tribunales colegiados de circuito.

DDHH: Derechos humanos.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TIDH: Tratados y convenios de derechos humanos.

Q uórum 134 Legislativo